CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, encontré como última actuación auto adiado mayo 19 del año 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, transcurriendo más de dos años inactivo. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**805**
RADICACION:	**255724089001-2019-00054**
PROCESO:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ**
EJECUTADO:	**ANA JISETH SÁNCHEZ RAMÍREZ**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 y literal b del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado febrero 12 del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en marzo 01 de esa misma anualidad. Luego, con providencia del día 20 en ese mismo mes y año, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 28 siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en mayo 15 del año 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por la demandada como empleada de Taller Ornamentación J.P. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento; sin embargo, como quiera que en la respuesta allegada por la empresa Taller Ornamentación J.P, adujeron que la ejecutada esporádicamente trabajaba allí y no se podía embargar el poco dinero recibido por aquella, no será necesario remitir oficio comunicando esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurado por la señora **MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ (C.C. 30.341.619),** en frente de la señora **ANA JISETH SÁNCHEZ RAMÍREZ (C.C 1.073.323.527)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por la demandada como empleado de Taller Ornamentación J.P. Sin embargo, como quiera que, en la respuesta allegada por dicha empresa, adujeron que la ejecutada esporádicamente trabajaba allí y no se podía embargar el poco dinero recibido por aquella, no será necesario remitir oficio comunicando esta decisión.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z